

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez el presente proceso remitido mediante informe por la Comisaria de Familia de Argelia Valle, por medio del cual, fija provisionalmente cuota alimentaria en favor del menor EMANUEL ALEJANDRO MALDONADO RESTREPO, y advierte sobre la no conciliación sobre el régimen de visitas, cuidado y custodia para el mismo.

Lo anterior, remitido mediante correo electrónico comisariadefamilia@argelia-valle.gov.co y recibido en la bandeja de entrada Institucional del Despacho el 16 de Octubre de los cursante, para lo cual queda radicado bajo el No. 76-054-40-89-001-2020-00035, a folio 344 del Libro Radicador General No. 10.

Se deja constancia que, mediante ACUERDO No. CSJVAA20-73 del 30 de octubre de 2020, se dispuso el cierre extraordinario del Juzgado durante los días 04 y 05 de noviembre, por traslado de sede, para lo cual los términos no contaron.

Se deja constancia que el Funcionario Titular del Despacho obtuvo día Compensatorio el viernes 06 de noviembre, por haber prestado los servicios como Juez en Función de Control de Garantías el lunes 02 de noviembre de los cursantes en cumplimiento al Acuerdo No. CSJVAA 2042 de fecha 17 de junio del año. Sírvase Proveer.

Argelia Valle del Cauca, 09 de noviembre del 2020

JOHANNY RAMIREZ ARIAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Argelia Valle del Cauca
Calle 3 No. 6-43 Celular 317 6458472
Email: j01pmargelia@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Auto Interlocutorio No. 073
Argelia Valle, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).**

Proceso Verbal Sumario: Fijación cuota alimentaria, regulación de visitas, cuidado y custodia de menor de edad. (Remitido por informe)
Remitente: Comisaria de Familia local, Dra. YAMILETH GARCIA PALOMINO
Solicitante: Rodolfo Antonio Maldonado Lagos (CC. 15078307 Republica Chile)
Citado: Erica Elianed Restrepo Cardenas (CC. 1.112.761.089)
Menor de Edad: Emanuel Alejandro Maldonado Restrepo
Radicación No.76-054-40-89-001-2020-00035-00

I.- ASUNTO:

Resolver acerca de la admisibilidad del Informe junto a otros anexos, remitido por la Dra. YAMILETH GARCIA PALOMINO, COMISARIA DE FAMILIA DE ARGELIA VALLE DEL CAUCA, con relación a la “Revisión de Acto Administrativo, -en cuanto al monto – Fijación de cuota alimentaria en forma provisional” y para la toma de decisión con respecto a la regulación de visitas, cuidado y custodia en

favor del menor EMANUEL ALEJANDRO MALDONADO RESTREPO; según Resolución No. 001 de fecha 02 de Octubre del año que calenda.

II.- ANTECEDENTES

Mediante Acta de fecha 02 de octubre del presente año, la Comisaria de Familia de este Municipio, dictó la Resolución No. 001, a través de la cual fijó provisionalmente cuota alimentaria a favor del menor EMANUEL ALEJANDRO MALDONADO RESTREPO, en proporciones iguales por parte de sus progenitores señores RODOLFO ANTONIO MALDONADO LAGOS (CC. 15078307 Republica Chile) y ERICA ELIANED RESTREPO CARDENAS (CC. 1.112.761.089), de acuerdo al tiempo en que permanezcan con el menor bajo su cuidado, es decir, de acuerdo a la formula otorgada por la Funcionaria de la Comisaria, corresponde "tres días y medio" para cada uno, recayendo en el Sr. Lagos, los días: domingo después del mediodía, lunes, martes y miércoles hasta finalizar la tarde, para que así, la Sra. Cárdenas disfrute del menor los días restantes hasta completarse el ciclo.

No obstante, a la decisión provisional tomada por la Dra. Yamileth García Palomino, y según informe remitido por la misma, da a entender al Despacho que, quien no se encuentra en disposición de conciliar y quien solicita la intervención de esta Judicatura, es el Sr. RODOLFO ANTONIO MALDONADO LAGOS, razón por la cual, se constituye como parte solicitante (demandante), y la Sra. ERICA ELIANED RESTREPO CARDENAS (CC. 1.112.761.089), como citada (Demandada), esto en aras de conformar los extremos de la Litis en cuestión.

CONSIDERACIONES FACTICAS y LEGALES.

De acuerdo a lo anterior, para el caso que nos ocupa, nos corresponde recibir como Demanda de Alimentos, regulación de visitas, y definición de cuidado y custodia personal del menor EMANUEL ALEJANDRO MALDONADO RESTREPO, allegado mediante informe de la Comisaría de Familia, según lo dispuesto en el artículo 111 numeral 2, en consonancia con el artículo 119 numeral 2 y artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

En consecuencia, deberá admitirse la presente demanda e iniciar el respectivo trámite, a las voces de los Artículos 23, 111 y 129 del Código de Infancia y Adolescencia, en concordancia con el procedimiento Verbal Sumario que establece los artículos 390 a 397, del Código General del Proceso.

Como no se exigen los requisitos formales de una demanda para tal informe, debemos dar oportunidad para que las partes en igualdad de condiciones y respetando un debido proceso para las mismas, a fin de hacer sus intervenciones en lo que respecta al presente trámite, previo a dar traslado a la parte citada como lo establece el artículo 391 del Código General del Proceso, se requerirá al Sr. RODOLFO ANTONIO MALDONADO LAGOS, para que en el término de cinco (05) días hábiles una vez notificado en forma personal de esta providencia, aporte la documentación que como anexos considere necesaria a fin de probar lo dicho ante la Comisaría de Familia, en pro de las necesidades del menor de edad, como complementar los hechos que considere pertinentes.

Acto seguido, una vez vencido el término anterior, se correrá traslado por el término de diez (10) días a la parte demandada para que presente las pruebas que pretende hacer valer en la Audiencia que corresponde a un Proceso Verbal Sumario (Artículo 392 Ibídem).

En ese orden de ideas, debe ADVERTIRSE a ambos extremos de la Litis que, les asiste la obligación de respetar la decisión provisional fijada en sede administrativa, hasta tanto este Despacho resuelva de fondo el Asunto.

Al mismo tiempo, debe requerirse a la Comisaría de Familia para que, en uso de sus facultades legales y constitucionales vele por las garantías del menor de edad dentro del presente proceso, otorgándole plena potestades para que intervenga en la protección del niño EMANUEL ALEJANDRO MALDONADO RESTREPO, toda vez que, el mismo no ostenta la calidad ni demandante ni demandado, razón por la cual el Despacho se abstiene de designar curador Ad-Litem para su representación.

Por consiguiente, encuentra esta Judicatura la competencia para actuar, conforme al Artículo 17 numeral 6, en concordancia con el artículo 21, numeral 3, 7 y 19 del Código General del Proceso, y artículo 111 numeral 2 y artículo 119 numeral 2 de la Ley 1098 de 2006 -Código de Infancia y Adolescencia-, razón por la cual, el Juzgado Promiscuo Municipal de Argelia Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la Demanda de ALIMENTOS, REGULACION DE VISITAS, CUIDADO Y CUSTODIA, en favor del menor EMANUEL ALEJANDRO MALDONADO RESTREPO, presentado mediante INFORME POR LA COMISARIA LOCAL, Dra. YAMILETH GARCIA PALOMINO, por solicitud del Sr. RODOLFO ANTONIO MALDONADO LAGOS (CC. 15078307 Republica Chile) en contra de la Sra. ERICA ELIANED RESTREPO CARDENAS (CC. 1.112.761.089).

SEGUNDO: ADVERTIR que de manera PROVISIONAL los Señores RODOLFO ANTONIO MALDONADO LAGOS (CC. 15078307 Republica Chile) y ERICA ELIANED RESTREPO CARDENAS (CC. 1.112.761.089), en condición de progenitores del menor ya referenciado, deben cumplir la decisión fijada por la Comisaría Local de Argelia, mediante Resolución No. 001 de fecha 02 de Octubre del año que calenda, hasta tanto este Despacho resuelva de fondo el asunto.

TERCERO: NOTIFICAR del presente asunto, por tratarse de derechos de menores de edad, a la COMISARIA DE FAMILIA de este municipio en representación del ICBF y a la Señora PERSONERA como Agente del Ministerio Público.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este Auto al Señor RODOLFO ANTONIO MALDONADO LAGOS (CC. 15078307 Republica Chile), para que dentro de los cinco (05) días siguientes, remita los anexos que considere necesarios a fin de probar lo dicho ante la Comisaría de Familia, y escrito complementario sobre los hechos que considere pertinente, según lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Una vez vencido el término de traslado anterior, por secretaría se procederá a notificar a la demanda Sra. ELIANED RESTREPO CARDENAS (CC. 1.112.761.089) para que en el término común de diez (10) días se pronuncien en lo pertinente, de conformidad a lo establecido en el 391 del C. G. del Proceso, según lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: HAGASE saber a las partes que vencido el término del traslado y el de sus excepciones de mérito, que hubieren propuesto, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia Pública de que trata el artículo 392 de nuestro Estatuto Procesal, para las actividades previstas en el artículo 372 y 373 ibídem.

SEPTIMO: REQUERIR a la Comisaria de Familia Local para que realice sus intervenciones dentro del proceso que nos ocupa en pro de los intereses del niño EMANUEL ALEJANDRO MALDONADO RESTREPO, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

HECTOR FABIO GIRALDO FRANCO

NOTIFICACION POR ESTADO
En Estado No. 029 del 10 de noviembre del 2020 , se notifica a las partes el contenido del Auto anterior. (Artículo 295 C.G. del proceso)
JOHANNY RAMIREZ ARIAS Secretario.

CONSTANCIA EJECUTORIA
El auto anterior, notificado mediante Estado No. 029, cobrara su ejecutoria durante los días hábiles del mes de noviembre así: 11, 12 y 13.
JOHANNY RAMIREZ ARIAS Secretario.

Firmado Por:

HECTOR FABIO GIRALDO FRANCO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
ARGELIA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5cf63632b97f30d7e9ed161d77aa34162227b8ce73c61d88f1f61529cd00795f
Documento generado en 09/11/2020 03:07:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>